

AUTO No. 01827

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 05 de Julio de 2013, mediante Radicado No. 2013ER080663, la Alcaldía Local de Kennedy remite Derecho de Petición, mediante el cual se solicita realizar visita con el fin de verificar la presunta contaminación generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 38 Sur con AV. 68.

En respuesta a lo anterior, el día 23 de Julio de 2013, mediante oficio con Radicado No. 2013EE091607, esta Secretaria le hace saber a la Alcaldía Local de Kennedy, las actuaciones adelantadas con el fin de atender la solicitud hecha por la misma.

El día 24 de Julio de 2013, se emitió el Requerimiento No. 2013EE091880, mediante el cual se hacía necesario que la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475:

“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa, presente ante esta secretaría la siguiente información:

- *Comprobante fuente de suministro de agua.*
- *Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y materias primas.*
- *Descripción del proceso productivo.*
- *Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso de productivo.*
- *Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada.*
- *Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domésticas.*
- *Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo.*
- *Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se le da a éstos residuos.*
- *Número de empleados.*

AUTO No. 01827

- Original del Certificado de Cámara de comercio vigente.

-En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

El día 12 de Agosto de 2013, mediante Radicado No. 2013ER102368, la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, solicita el registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual fue otorgado mediante acta de registro 964 del 20 de Agosto de 2013 y contando con carpeta No. 2773.

El día 9 de Octubre 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, la cual fue atendida por la señora Gloria Meza quien manifestó ser empleada del establecimiento, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 729

Como consecuencia de lo anterior, el día 19 de Noviembre de 2013, se emitió el Requerimiento 2013EE155948, mediante el cual se solicita a la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475:

“(....)”

1. *“En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

2. *En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002*

3. *En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000”. (...).”*

El día 27 de Enero de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE155948 del 19 de Noviembre de 2013, la cual fue atendida por la señora Gloria Estela Mesa quien manifestó ser la encargada. En constancia de lo anterior se diligencio acta de visita de verificación No. 118.

AUTO No. 01827

Producto de dicha visita, el día 23 de Febrero de 2015, se emite el Concepto Técnico No. 01464 mediante el cual se concluyó:

“(…)

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<p>CONCLUSIÓN</p> <p><i>El proceso corte y predimensionado de láminas de MDF se realiza en un área parcialmente cerrada, tiene instalado 3 extractores dirigidos hacia el exterior los cuales no tiene ducto ni filtro, lo cual no garantiza la dispersión de las emisiones molestas generadas durante el proceso.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.1 y 5.2.4 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>De igual manera el establecimiento no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como viruta y aserrín, generados en el proceso de transformación, permitiendo con esto la dispersión de emisión fugitiva al exterior del predio donde se desarrolla la actividad.</i></p> <p><i>Lo anterior fue requerido Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, sin embargo se evidencia el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 dado que dichos residuos son considerados como fuentes de emisión fugitiva.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.4 y 5.4.2 del presente concepto técnico</i></p>	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No Procede
<p>CONCLUSION</p> <p><i>Durante la visita se pudo evidenciar que la empresa tiene aviso publicitario instalado en la fachada del predio y una vez consultada la base de datos de la entidad, se evidencio que el establecimiento no realizó el trámite de registro de publicidad exterior, incumpliendo así el requerimiento No. 2013EE155948 del 19/11/2013 en el aparte “En un término de diez (10) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000”.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.7 del presente concepto técnico.</i></p>	

(…)”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial denominada Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475,

AUTO No. 01827

cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2015.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 01827

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo

AUTO No. 01827

primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alqueria la Fragua de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, presuntamente no confinó el área de maquinado de piezas en madera o instaló dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente no adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, y presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

AUTO No. 01827

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

ARTICULO 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000 dispone:

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

AUTO No. 01827

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alquería la Fragua de la Localidad de Kennedy, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alquería la Fragua de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

Parágrafo: Para acreditar la calidad de representante legal de la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, se hace necesario que se allegue a este despacho certificado de existencia y representación legal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial Formilaminados Ramírez Campo S en C, identificada con Nit. 900661045-1, representada legalmente por la señora Beatriz Yolanda Campo Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 22.583.475 o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 37 A-88 Sur del Barrio Alquería la Fragua de la Localidad de Kennedy en esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-338 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga

AUTO No. 01827

la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-338

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------